

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-472/2017

**ACTOR:** RAFAEL PLUTARCO  
GARDUÑO GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de confirmar la diligencia de revisión del ensayo presencial del actor, como aspirante en el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

**ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Consejo General del INE”) aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales (en adelante “OPLES”), entre estos, del Estado de México<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG56/2017 aprobado el 7 de marzo de 2017.

**2. Inscripción.** El catorce de marzo siguiente el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 34 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, solicitud para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral en dicha entidad.

**3. Verificación de requisitos.** El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Comisión de Vinculación”) aprobó<sup>2</sup> el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la convocatoria referida, entre ellos el actor.

**4. Examen.** El ocho de abril posterior el promovente acudió a presentar el examen de conocimientos previsto en la convocatoria<sup>3</sup>.

**5. Mejores calificaciones.** La Comisión de Vinculación publicó dos listas de aspirantes, una de mujeres y otra de hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en el Estado de México<sup>4</sup>, entre ellos el promovente.

**6. Ensayo presencial.** El trece de mayo de este año conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el actor presentó la prueba correspondiente.

**7. Resultados.** El nueve de junio siguiente la autoridad responsable publicó en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral los resultados de los aspirantes mujeres y hombres<sup>5</sup> cuyo resultado del ensayo presencial es idóneo. En este contexto, el promovente al no ser

---

<sup>2</sup> Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CVOPL/001/2017 de 4 de abril de 2017.

<sup>3</sup> Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG56/2017 de 7 de marzo de 2017.

<sup>4</sup> La lista de hombres está disponible en la página <http://bit.ly/2r1oFJG>.

<sup>5</sup> Disponible en la página <http://bit.ly/2ubdqg2>.

seleccionado solicitó su revisión, la cual fue desahogada el catorce de los mismos mes y año.

**8. Juicio ciudadano.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral, toda vez que de la revisión la responsable determinó, de nueva cuenta, no ser idóneo el ensayo presencial presentado<sup>6</sup>.

**9. Recepción del juicio.** El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el presente juicio ciudadano de clave SUP-JDC-472/2017, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta para su sustanciación.

**10. Acuerdo plenario.** Ante la consulta de competencia realizada por la Sala Regional Toluca, en la fecha en que se actúa la Sala Superior mediante acuerdo plenario determinó ser competente para conocer del presente medio de impugnación, así como proceder a la instrucción del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”), así como lo considerado en el correspondiente acuerdo plenario competencial. Lo anterior, porque es un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto por quien

---

<sup>6</sup> Disponible en la página <http://bit.ly/2sRa18t>.

considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Organismo Público Local del Estado de México.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Procedencia.** El Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentada por escrito ante una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y las autoridades responsables, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

**2. Oportunidad.** El catorce de junio de dos mil diecisiete la autoridad responsable levantó el acta circunstanciada de la diligencia de revisión

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgMkXh>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral número 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Consultable en <http://bit.ly/2sqspER>.

del ensayo presencial con la presencia del actor. Por su parte, el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado ante la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional el diecinueve de junio posterior. En consecuencia, resulta evidente su oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, al contar solo los días hábiles.

**3. Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues Rafael Plutarco Garduño García por sí mismo y en forma individual presentó demanda de juicio ciudadano. Cuestión que la autoridad responsable reconoce al rendir el Informe Circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para presentar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud a que controvierte la diligencia de revisión de su ensayo presencial, así como la prueba en sí misma. Lo anterior, pues el hecho de no resultar idóneo le impide la continuación en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en el Estado de México.

**5. Definitividad.** El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción de este juicio ciudadano.

**TERCERA. Estudio del caso.** La Sala Superior estima oportuno precisar la autoridad responsable; realizar una síntesis de los agravios formulados por el actor en el escrito de demanda, y exponer las consideraciones de este Tribunal Electoral.

**A. Precisión de la autoridad responsable**

En el escrito de demanda el actor señala como autoridades responsables al Consejo General, así como a la Comisión de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, la Sala Superior considera que en virtud a la etapa en la que se encuentra el proceso de designación de Consejeras y Consejeros de los OPLES, la autoridad encargada del desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso, es la Comisión de Vinculación.

Lo anterior, puesto que el artículo 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "Ley Electoral") refiere que la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Además, los artículos 2, fracción I, inciso k), 20, párrafo 6, y 25 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante "Reglamento para la Designación") determinan que la Comisión de Vinculación cuenta con la atribución de seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las convocatorias, además de ordenar la publicación de los nombres y las calificaciones de los aspirantes.

De esta manera, la Sala Superior estima que la única autoridad responsable que debe adoptarse en el presente juicio es la Comisión de Vinculación.

#### **B. Síntesis de agravios**

El actor en su escrito de demanda, en esencia, señaló los siguientes motivos de disenso.

i. El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Federal puesto que la Comisión de Vinculación discriminó al promovente por la forma en que redactó el ensayo presencial;

ii. La decisión de la autoridad responsable de excluir al actor del listado de aspirantes con ensayo idóneo se basó en la evaluación practicada por el personal designado del Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (en adelante “Colegio de México”), quienes no son expertos y no cuentan con experiencia práctica en materia electoral, y

iii. La correcta redacción de un ensayo, no es suficiente para determinar la experiencia o desempeño, así como la idoneidad para ocupar el cargo de Consejero Electoral del OPLE en el Estado de México.

### **C. Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que los agravios, resultan infundados, por las consideraciones adoptadas en los siguientes apartados.

#### **C.1 Redacción del ensayo presencial**

El artículo 41, base V, apartado C, último párrafo de la Constitución Federal señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Federal dispone que el consejero presidente y los consejeros electorales de los OPLES serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley.

Al respecto, la Ley Electoral señala que el Consejo General del INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, considere el procedimiento<sup>9</sup> a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros de los OPLES.

---

<sup>9</sup> Artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral.

Entre las facultades del Consejo General del INE se encuentra designar y remover<sup>10</sup>, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en Ley.

Dicho Consejo integrará la Comisión de Vinculación, la cual tiene, entre otras, como facultad el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación del consejero presidente y de los Consejeros Electorales de los OPLES.

En este contexto, a juicio del actor la Comisión de Vinculación transgredió el artículo 1 de la Constitución Federal, puesto que fue discriminado por la forma en que redactó el ensayo presencial, prueba practicada dentro del correspondiente procedimiento de selección en el Estado de México.

Ahora bien, el Reglamento para la Designación señala que los aspirantes que aprueben el examen de conocimientos elaborarán un ensayo en forma presencial, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

El ensayo consiste en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral, toda vez que se pretende que cada aspirante evidencie su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada. Esto es, los aspirantes son evaluados sobre la habilidad que posean para formular un planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado<sup>11</sup>.

De esta manera, dicho reglamento señala que el ensayo permite calificar las siguientes cualidades en el perfil de los aspirantes a Consejeras y Consejeros de los OPLES: **(i)** capacidad de análisis; **(ii)**

---

<sup>10</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Artículos 19 y 20, párrafos 2 y 3 del Reglamento para la Designación.

desarrollo argumentativo, y **(iii)** planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.

Asimismo, dentro de los criterios generales el Reglamento para la Designación señala que los aspirantes son evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>12</sup>.

En similares términos, los Lineamientos del ensayo presencial consideran que la prueba permite evaluar la habilidad de los aspirantes para comprender, situar y analizar una problemática del ámbito electoral, identificando los escenarios posibles respecto de los riesgos y oportunidades, estableciendo una propuesta de solución y la estrategia legal de la misma, con el objeto de plasmar una propuesta debidamente estructurada y con argumentos claros, debiendo fundar los argumentos en el marco de las competencias y atribuciones vigentes en la legislación nacional y local en la materia; asimismo, precisa que la evaluación no será sobre su postura u opinión particular en relación al tema desarrollado.

Los citados lineamientos hacen hincapié en los criterios específicos de evaluación y señalan que en la calificación del ensayo presencial no implica que la opinión o punto de vista personal de los aspirantes sea sujeta a evaluación<sup>13</sup>.

Para el dictamen del ensayo el Colegio de México integra una comisión dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas, que cuentan

---

<sup>12</sup> Artículo 27, párrafo 2 del Reglamento para la Designación.

<sup>13</sup> Lineamiento quinto.

con amplios conocimientos en materia político electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación<sup>14</sup>.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral estimó que la exigencia de un ensayo pone a prueba a los aspirantes sobre sus conocimientos, habilidades, aptitudes y la capacidad de análisis. También permite evaluar si tienen la capacidad de expresar por escrito de manera estructurada, adecuada, coherente y congruente, su propio análisis ante un tema vinculado con las tareas que, en su caso, desempeñen como Consejeras y Consejeros<sup>15</sup>.

En el caso particular, la Sala Superior considera que el actor dejó de expresar, de forma concreta, los motivos por los que a su juicio la responsable transgredió el artículo 1 de la Constitución Federal. Además, este órgano jurisdiccional advierte que al momento de la evaluación del ensayo presencial fueron tomados en cuenta, entre otras cuestiones, **(i)** la definición y delimitación de la problemática en el ámbito político electoral; **(ii)** la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, oportunidades y retos por resolver; **(iii)** el desarrollo de propuestas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, y **(iv)** la elaboración de una estrategia en el marco de las atribuciones y competencias; cuestiones que a juicio del Tribunal Electoral constituyen criterios que permiten la evaluación objetiva del ensayo.

En este sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los ciudadanos, protegidos por la ley sin distinción alguna. Por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para

---

<sup>14</sup> Lineamiento séptimo.

<sup>15</sup> Considerando 23 del Acuerdo INE/CG94/2017 de 28 de marzo de 2017.

ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar, entre otros ejes, por el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, o de forma tácita, sean discriminatorios.

Así, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares<sup>16</sup>.

En el ámbito internacional de los derechos humanos la Carta de las Naciones Unidas, como un primer instrumento, señala en el artículo 55 que la Organización de Naciones promoverá el respeto universal de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

A nivel regional la Convención Americana de Derechos Humanos como uno de los documentos básicos de derechos humanos en el sistema interamericano, refiere en el preámbulo que los derechos esenciales no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Lo

---

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada 1a. VII/2017 (10a.) de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Consultable en <http://bit.ly/2sHo0fk>.

anterior, en relación con el artículo 1.1 de la citada Convención el cual establece que los Estados se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Corte Interamericana ha precisado que “[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’”<sup>17</sup>.

En este contexto, el promovente aduce la violación al artículo 1 de la Constitución Federal por lo que hace a la obligación de todas las autoridades, incluyendo las administrativas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, ello a la luz del derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Sin embargo, de manera necesaria debió aportar a esta Sala Superior los razonamientos mínimos por los que a su juicio la autoridad responsable lo discriminó por la forma en que redactó el ensayo presencial. Esto es, si bien el actor cuenta con la protección de sus derechos políticos los cuales no pueden ser negados o restringidos por motivos de discriminación, éste tiene el deber de expresar al órgano jurisdiccional las cuestiones que, a su forma de ver, de manera indebida tomó en cuenta la autoridad responsable.

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53 y 54, así como Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209.

Aunado a lo anterior, de las normas que regulan el procedimiento de selección, así como de las constancias del expediente la Sala Superior advierte que la autoridad administrativa dejó de tomar en cuenta las opiniones formuladas por los aspirantes al momento de evaluar la prueba controvertida, esto es, de las tres cédulas de evaluación elaboradas por personas distintas, de manera independiente, así como de la deliberación del órgano colegiado en la diligencia de revisión del ensayo, fueron tomados en cuenta los siguientes rubros:

- i. La definición y delimitación de la cuestión problemática;
- ii. El análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades;
- iii. Las propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados;
- iv. La estrategia operativa y posicionamiento institucional público, y
- v. La redacción, ortografía y sintaxis<sup>18</sup>.

De esta manera, la Sala Superior comparte la afirmación realizada por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado al aducir que “los participantes fueron evaluados respecto de su habilidad para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, y no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado”. Además, esta autoridad jurisdiccional deja de advertir que durante el proceso para renovar Consejeros Electorales del Instituto Electoral local el ahora actor haya recibido un trato diferenciado de los demás participantes, puesto que para la totalidad de aspirantes fueron adoptados los mismos criterios y parámetros de evaluación, máxime que no presenta prueba alguna que demuestre lo contrario.

---

<sup>18</sup> Tal como se advierte de las tres cédulas de evaluación del ensayo presencial redactado el 13 de mayo de 2017, así como de la versión estenográfica de la reunión con motivo de la Diligencia de Revisión de los Dictámenes del Ensayo Presencial que correspondió al actor el 14 de junio posterior. En los cuales, en ningún caso la Sala Superior advierte calificaciones aprobatorias (los criterios para la evaluación determinaron que para que un dictamen sea aprobatorio, la calificación debe ser igual o mayor a 70).

## **C.2 Evaluación del ensayo presencial**

El actor aduce que la decisión de la autoridad responsable de excluirlo del listado de aspirantes con ensayo idóneo se basó en la evaluación del personal designado por el Colegio de México quienes no son expertos y no cuentan con experiencia práctica en materia electoral.

Ante ello, el artículo 19 del Reglamento para la Designación refiere que el Consejo General del INE, a petición de la Comisión de Vinculación, puede pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren los aspirantes.

La correspondiente convocatoria del Estado de México señaló que la aplicación de los ensayos y su dictamen está a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determina quiénes son los aspirantes que en esta etapa resulten idóneos.

El propio Instituto Nacional Electoral reconoció que a partir del profesionalismo del Colegio de México en el pasado proceso de aplicación de ensayos a los aspirantes a Consejeras y Consejeros en los estados de Chiapas y Nuevo León en 2016, y al tomar en consideración que se trata de una institución pública de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior, se propuso, de nueva cuenta, como la institución responsable de aplicar y evaluar el ensayo presencial del presente concurso de selección.

Con base en lo anterior, los Lineamientos del ensayo presencial precisaron que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos es el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C.

En este sentido, la Sala Superior considera que el Colegio de México al contar con centros de estudio especializados en diversas materias como

historia, lingüística, literatura, economía, sociología, así como contar con experiencia en la aplicación y evaluación de pruebas en procesos de selección similares al que ahora se controvierte, resulta válida su participación en el procedimiento de selección de Consejeras y Consejeros de los OPLES, entre ellos, del Estado de México.

Asimismo, este órgano jurisdiccional aprecia que el Colegio de México estaba vinculado a dotar de certeza e imparcialidad, así como a integrar una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas, que cuenten con conocimientos en materia político electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación para calificar los escritos elaborados por los aspirantes. En el caso particular, para la evaluación de los aspirantes dicha institución consideró un grupo de entre 45 y 60 expertos provenientes de diferentes entidades del país<sup>19</sup>.

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada de la revisión de los dictámenes del ensayo presencial elaborado por el actor, la Sala Superior advierte que el Colegio de México comisionó a tres personas para desahogar la diligencia, personas a quienes el promovente en momento alguno de su impugnación cuestiona en lo individual.

Por ello, este Tribunal Electoral sostiene que las participaciones de instituciones públicas con una trayectoria reconocida en la sociedad, sin que de manera fundada y motivada sean cuestionadas, abona a la certeza, transparencia e imparcialidad, como ejes rectores de la función administrativa electoral.

### **C.3 Idoneidad para ocupar el cargo**

En el escrito de demanda el promovente aduce que la correcta redacción de un ensayo, no es suficiente para determinar la experiencia

---

<sup>19</sup> Apartado denominado *Aplicación y garantía de anonimato* de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial contenido en el Acuerdo INE/CG94/2017.

o desempeño, así como la idoneidad para ocupar el cargo de Consejero Electoral del OPLE en el Estado de México.

En este punto, el Reglamento para la Designación señala que el proceso de selección consiste en una “serie de etapas” tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar dichos cargos.

Tal Reglamento establece las etapas que comprende el proceso de selección, esto es, **(i)** convocatoria pública; **(ii)** registro de aspirantes; **(iii)** verificación de los requisitos legales; **(iv)** examen de conocimientos; **(v)** ensayo presencial, y **(vi)** valoración curricular y entrevista.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior que el Instituto Nacional Electoral puede diseñar un proceso de selección de consejerías con “fases sucesivas”, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, pues esa posibilidad está dentro del margen de discrecionalidad que tiene permitido dicha autoridad administrativa, de conformidad con la normativa aplicable, además de que se estima que tal procedimiento es razonable<sup>20</sup>.

Fuera de las reglas diseñadas en al ámbito legislativo, se estima que la autoridad administrativa electoral cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos.

En tal sentido, a partir de la referida facultad de regulación administrativa, el INE emitió su Reglamento para la Designación, el cual dispuso que el proceso de selección consistirá en una serie de etapas para la elección de las personas que integran el órgano de dirección de los OPLES, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral

---

<sup>20</sup> Sentencias de la Sala Superior del TEPJF en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 10 de mayo de 2017 de claves SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017.

y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

El proceso de selección incluye diversas etapas en las cuales se exige que para estar en aptitud de continuar a la siguiente debe acreditarse la etapa previa. Lo anterior, bajo los parámetros establecidos en la Constitución Federal, la Ley Electoral y el Reglamento para la Designación.

Al respecto, esta Sala Superior encuentra que dicho modelo es razonable y adecuado ya que permite alcanzar, en alguna medida, el fin propuesto y no se observa, en principio, que vulnere los derechos de los participantes o resulte irrazonable<sup>21</sup>.

Por tales motivos, toda vez que la comisión revisora resolvió declarar “no idóneo” el ensayo presencial del promovente, ello constituye un elemento suficiente para que la autoridad responsable tome la decisión sobre quiénes cumplen con un perfil adecuado, esto es, como parte de una evaluación integral de los aspirantes a Consejeras y Consejeros de los diversos OPLES.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el actor de que la autoridad transgrede el artículo 101, fracción d) de la Ley Electoral pues no se allegó de información complementaria, este órgano jurisdiccional considera que la facultad de la Comisión de Vinculación de requerir, a través del Presidente del Consejo General, a las autoridades, ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político, la información o el apoyo que se estime necesario para el procedimiento de evaluación

---

<sup>21</sup> Similar criterio fue sustentado en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 18 de mayo de 2017 de clave SUP-JDC-294/2017.

de aspirantes<sup>22</sup>, es una atribución optativa en el desarrollo del proceso de designación.

En consecuencia, por lo expuesto lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**PIZAÑA**

**BARRERA**

---

<sup>22</sup> Artículos 101, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, así como 6, párrafo 2, inciso g) del Reglamento para la Designación.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO**